En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de Septiembre del año dos mil veinticinco, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: " **<Persona 1> c/ <Persona 2> y Otros s/ Daños y perjuicios (Expte 24 Año 2025)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. 22/2020.) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA DE LAS CUESTIONES, el Dr. Guillermo D. HANSEN, dijo:

I).- Antecedentes:

En las presentes actuaciones en fecha 17/12/24 se ha dictado sentencia definitiva, la que fue apelada el día 23/12/24 (ID 1770301) por la parte actora, recurso concedido libremente en fecha 27/12/24.

Estas actuaciones llegan a la Alzada en condiciones de ser decididas por este tribunal *ad quem*.

II).- La sentencia:

El pronunciamiento de grado en su parte dispositiva resolvió: *"1) Admitir la exclusión de cobertura planteada por <Persona 3>; 2) Admitir parcialmente la demanda entablada por <Persona 1> contra <Persona 2> y <Persona 4>. Condenar a estos últimos al pago a la primera al pago de la suma de $ 1 690 697,5 (UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS*

NOVENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA CTVOS), en concepto de tratamiento psicológico, daño emergente y daño moral, con más los intereses y capitalización indicados precedentemente, dentro de los Diez (10) días de quedar firme este pronunciamiento; 3) Imponer las costas a los demandados. Regular los honorarios profesionales de los Dres. <Persona 5> y <Persona 6>, letrados apoderados de la parte actora, en el 18%, en conjunto y proporción de ley, los del Dr. <Persona 7>, letrado apoderado de <Persona 3>., en el 18 %, los del perito accidentólogo <Persona 10> en el 5 %, los del perito mecánico <Persona 8>, en el 5%, los de la perito psicóloga <Persona 9> en el 5% y los de la perito contadora <Persona 11> en el 5% de la suma que resulte, en definitiva, en tanto sean superiores a los mínimos legales, debiendo adicionarse el IVA si correspondiere."

III).- Los agravios de la parte actora:

La parte actora se agravio con base en los siguientes argumentos.

En *primer término*, estima que la juez A quo ha distribuido de manera arbitraria la responsabilidad civil a la lumbre de la normativa vigente en accidentes de tránsito (art. 41 ley 24449) causando a la parte recurrente un gravamen parcial irreparable, además de no realizar una valoración adecuada de la prueba pericial.

Refiere que la magistrada realizo un ejercicio de la "sana crítica" inapropiado, respecto de la atribución de la responsabilidad civil de los conductores partícipes del siniestro vial recaído en autos.

Menciona que la sentencia en crisis, se muestra autocontradictoria, ya que primero la juez A quo invoca el art. 41 inc. g 1 y luego distribuye las responsabilidades, cuando es evidente -manifiesta la agraviada- que existe un solo responsable en autos y esta es la parte demandada y su aseguradora.

Afirma que no hay ninguna prueba en la causa que

desvirtúe la pericia accidentológica producida, y señala que tiene pleno valor probatorio en los términos de los arts. 390 y 481 del C.P.C.C por lo cual merecen aceptarse sus conclusiones en cuanto la causa primaria del accidente del caso concreto ha sido solo la conducta vial de la demandada.

En *segundo término*, agravia a la parte la exclusión de cobertura en la que recae la sentenciante.

Indica que el carnet y su ausencia *per se* no es causa suficiente para acoger la exclusión de cobertura, que solo si las probanzas de la causa dan cuenta que dicha falta fue el motivo de la producción del sinestro, o tuvo incidencia en el mismo, recién allí permitiría excluir la cobertura.

Concluye afirmando que no existe ningún indicio de que la falta de carnet de conducir haya influido en el accidente automovilístico, ya que la causa del mismo fue claramente determinada por el informe del perito, esto es, no haber detenido su marcha al pretender ascender a una vía pavimentada, circunstancia esta que los múltiples precedentes judiciales dan cuenta como lamentablemente frecuente, aun teniendo carnet de conducir.

IV).- Previo al tratamiento de las quejas vertidas por el recurrente, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

V).- Tratamiento de los agravios de la parte actora:

V.a).- Distribución arbitraria de la responsabilidad:

En relación a la mención de arbitrariedad que se realiza en el recurso en trámite, debo señalar que los argumentos vertidos por el recurrente no logran conmover lo decido en primera instancia.

Ello así, por cuanto, en todo caso, debió el recurrente mostrar que la sentencia atacada carece de fundamentación o no respeta la jerarquía de normas vigentes o violenta el principio de congruencia.

Nada de esto ha ocurrido.

Señala Carnelutti que: "*La motivación de la sentencia consiste en la construcción de un razonamiento suficiente para que de los hechos que el juez percibe, un hombre sensato pueda sacar la última conclusión contenida en la parte dispositiva…()…la motivación está impuesta para que muestre el juez que ha razonado.*"-CARNELUTTI, F., "Estudios de Derecho Procesal", tomo II, pág.365, EJEA, 1952-.

Tampoco advierto que la sentenciante de grado haya incurrido en una valoración equivocada de la prueba, teniendo en consideración, que el resultado de la materia probatoria no debe medirse por la mayor o menor cantidad de prueba que se adquiere en el proceso, sino por el grado de convicción que logran estas en el razonamiento del juzgador.

Se ha sostenido que: "*En el sistema de la sana crítica, el valor de la prueba lo establece el juez de conformidad con las pautas de la sana lógica. Tal valoración debe ser expresada en la sentencia, conforme lo establecido por los arts.34, inc.4° y 386 del Código Procesal*."-Cám.Nac.Civil, sala D, "T.D. c/M.J", 01/10/1998, LL, 1999-F, pág.384-.

Nótese que, si bien el rodado del actor, venía circulando efectivamente por una arteria asfaltada, lo cierto es que el lugar del impacto muestra a las claras que la demandada ingresó con

anterioridad a la encrucijada en cuestión.

No caben dudas de la existencia de una responsabilidad compartida como adecuadamente lo ha resuelto la jueza de grado.

De lo expuesto, surge que la sentencia en crisis no resulta arbitraria, encontrándose debidamente fundada, respetando la normativa vigente, y siendo una derivación lógica del plexo probatorio obrante en autos.

Cabe mencionar al solo efecto ilustrativo, que el Perito Accidentológico concluye que: "*Falta de cuidado y prevención por parte de ambos conductores que no percibieron la situación de peligro que se generaba y no ejecutaron maniobras evasivas para evitar o disminuir los resultados del evento*."- ver fs.11 del informe presentado en fecha 2/22/22-.

Por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

V.b).- Exclusión de la cobertura:

Adelanto que el agravio ha de prosperar.

Es que –como ya lo he sostenido en diversos antecedentes-, la exclusión de cobertura planteada como defensa por la aseguradora citada en garantía no puede acogerse favorablemente, pues la carencia de licencia para conducir por quien es condenado a resarcir los daños ocasionados por un accidente de tránsito es una cuestión administrativa de importancia que en determinados casos podrá vincularse con una actitud de infracción reglamentaria, más en modo alguno provocará esa consecuencia en casos como el presente.

Ha sostenido la jurisprudencia que: "*La defensa de*

exclusión de cobertura basada en la ausencia de licencia de conducir debe rechazarse si se acreditó que esta se encontraba vencida al momento del hecho, pues no puede afirmarse que la idoneidad para el manejo de automotores se haya perdido por el solo transcurso del tiempo y el vencimiento del término por el cual se otorgó, más aún cuando con posterioridad se renovó la habilitación."-Cám.Apel.Civ. y Com., Neuquén, sala II, "V.A.R. c/G.F.A. s/Daños y Perjuicios", 20/10/2016-

Entiendo entonces, que la falta de la licencia para conducir es una cuestión administrativa de importancia y que en determinados casos puede vincularse con una actitud de infracción reglamentaria, pero no excluye la cobertura de la compañía aseguradora.

Insisto, en todo caso, quien pretende la exclusión de la cobertura con sustento en la ausencia de licencia de conducir, debió demostrar en forma concluyente que el siniestro se produjo por la falta de idoneidad del conductor que carece del carnet habilitante, y que dicha carencia-me refiero a la licencia-, es una muestra palpable de la esa falta de idoneidad, circunstancia que no ha acaecido en autos.

Por los argumentos expuestos, el agravio será admitido.

VI).- Conclusión:

De conformidad con lo razonado en los títulos que anteceden, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora revocándose la sentencia de primera instancia en cuanto dispuso la exclusión de la cobertura de <Persona 3>., confirmándose la sentencia en crisis en todo lo demás que fuera materia de agravios.

VII).- Readecuación de costas y honorarios:

No obstante tratarse de una resolución que revoca parcialmente la sentencia de grado, la misma no se ve afectada en lo sustancial, por lo cual no corresponde la readecuación dispuesta por el art. 282 del CPCC.

VIII).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"...el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso.*"-CHIOVENDA, *"Instituciones.."*, pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

En los presentes autos, corresponde imponer las costas en un 80% a los demandados y la citada en garantía <Persona 3> y en un 20% a la parte actora (arts. 69 y 72 del CPCC).

IX).- La regulación de honorarios por la actuación

en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso –art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de los letrados de la parte actora, Abogados <Persona 6> y <Persona 5> en conjunto, en el 28%, sobre las cantidades fijadas en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Dr. Guillermo D. HANSEN, vota **PARCIALMENTE por la AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

I – Antecedentes – Sentencia y Agravios

Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y los agravios expresados por la parte actora apelante, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad. En lo sustancial coincide mi

opinión con la del ponente y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Constitución Provincial, reglamentado por la Ley V N° 203, basta formular las consideraciones que realizaré seguidamente. Inicialmente, me remito expresamente a lo expuesto en el voto anterior respecto de los antecedentes, sentencia y agravios (art. 2 Ley V-203).

II – <u>Tratamiento de los agravios</u>

En este punto me remito expresamente a lo expuesto en el voto anterior por mi distinguido colega, el Sr. Juez Guillermo D. Hansen, en razón de compartir sus fundamentos expresados en el mismo.

En cumplimiento de la normativa aplicable, dejo expresa constancia que comparto los fundamentos expuestos en el Punto "V.a" (Distribución arbitraria de la responsabilidad), en el Punto "V.b" (Exclusión de la cobertura), en el Punto "VI." (Conclusión), en el Punto "VII." (Readecuación de costas y honorarios), en el Punto "VIII." (Imposición de costas en la alzada) y en el Punto "IX" (La regulación de honorarios por la actuación en la Alzada), del voto dictado en primer término (conf. art. 3, Ley V-203).

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, el Señor Juez de Cámara Dr. Guillermo D. HANSEN, dijo:

Conforme los argumentos vertidos en la fundamentación del presente voto, entiendo y a si lo propongo, que la sentencia que corresponde dictar es la siguiente:

1) **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de apelación interpuesto por la parte actora revocándose la sentencia de primera ingtancia en cuanto disposo la exclusión de la cobertura de >Persona 3>.;
2) **NO READECUAR** costas y honorarios de primera instancia.
3) **IMPONER LAS COSTAS DE ALZADA** En los presentes autos, corresponde imponer las costas en un 80% a los demandados y la citada en garantía <Persona 3> y en un 20% a la parte actora (arts. 69 y 72 del CPCC).
4) **REGULAR LOS HONORARIOS** de los letrados de la parte actora, Abogados <Persona 6> y <Persona 5> en conjunto, en el 28%, sobre las cantidades fijadas en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.
5) **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

Habiéndome remitido a los fundamentos expuestos en el voto que antecede en razón de compartirlos, el pronunciamiento que correspondería dictar en estos autos es el siguiente:

1ero.) HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, revocándose la sentencia de primera instancia en cuanto dispuso la exclusión de la cobertura de <Persona 3>.

2do.) NO READECUAR costas y honorarios de primera instancia**.**

3ero) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA en un 80% a los

demandados y a la citada en garantía <Persona 3>. y en un 20% a la parte actora (arts. 69 y 72 CPCC).

4to.) REGULAR LOS HONORARIOS de los letrados de la parte actora, Dres. <Persona 6> y <Persona 5> Fassio, en conjunto, en el 28% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.).

4to.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE** (art. 7 Ley V-203).

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián Emil JALIL no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V N°203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Septiembre de 2025.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de apelación interpuesto por la parte actora revocándose la sentencia de primera instancia en cuanto dispuso la exclusión de la cobertura de <Persona 3> .;
2) **NO READECUAR** costas y honorarios de primera instancia.
3) **IMPONER LAS COSTAS DE ALZADA** En los presentes autos,

corresponde imponer las costas en un 80% a los demandados y la citada en garantía <Persona 3> y en un 20% a la parte actora (arts. 69 y 72 del CPCC).

4) **REGULAR LOS HONORARIOS** de los letrados de la parte actora, Abogados <Persona 6> y <Persona 5> en conjunto, en el 28%, sobre las cantidades fijadas en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último – arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.
5) **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /25 SDC